



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 195

Chiriguaná, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MARY ROMERO AVILA Y OTROS CONTRA E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00249-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARY ROMERO AVILA; PRESENTACION PABA ROBLES; LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY; ANA ROSA AVILA PEDRAZA; MELVINA ANGARITA ANGARITA; AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA** contra la **E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO**, este Juzgado se abstendrá de disponer su admisión, por cuanto se observa que algunos demandantes no desempeñaron funciones de trabajadores oficiales, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular de las señoras, **LUZ MARY ROMERO AVILA; PRESENTACION PABA ROBLES; LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY; ANA ROSA AVILA PEDRAZA y MELVINA ANGARITA ANGARITA**, está demostrado y en el libelo genitor se afirma que en vigencia de la relación laboral, se desempeñan en el cargo de **AUXILIARES DE ENFERMERIA**, el cual según manual de funciones adjunto, es de naturaleza de carrera administrativa, por ende de nombramiento legal y reglamentario.

Lo anterior indica, que no ostentan la calidad de trabajadoras oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, para el caso de esas demandantes, **LUZ MARY ROMERO AVILA; PRESENTACION PABA ROBLES; LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY; ANA ROSA AVILA PEDRAZA y MELVINA ANGARITA ANGARITA**, es la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que debe dirimir las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por ellas, pues ostentan la calidad de empleadas públicas.

A contrario sensu, para el caso de los señores **AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA**, al desempeñarse como celadores de la E.S.E., ostentan la calidad de trabajadores

oficiales, y en consecuencia, es ante esta agencia judicial que se debe seguir tramitando el libelo genitor.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que modifique el libelo genitor en todos sus acápites, teniendo en cuenta que ante este Despacho solo se puede proseguir la litis respecto de los señores **AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS** y **HERNAN ATUESTA BARRERA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIANA MONTENEGRO LOPEZ, con C.C. N° 32.734.766 y T.P. N° 79.210 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle a la togada, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514843f9193eaf1448327b5957c09e7c6944178763e8d1829428d3ae6ca926a5**

Documento generado en 24/02/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>